----Trelew, 25 de agosto de 2023.----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

----**I.-** El 31/05/2023 la Jueza de primera instancia decretó de oficio la nulidad de todo lo actuado en la presente causa a partir de la hoja 76, agregó el cuaderno de prueba actora, recaratuló las actuaciones y ordenó el desarchivo de la causa caratulada: "D. L. P. y S., E. s/ Sucesión ab-intestato". ----------

----Para así resolver, destacó que mediante ID 650092 la parte actora manifestó desconocer quienes pudieran resultar herederos del demandado para que tomen formal intervención en estos autos y consecuentemente solicitó se notifique por edictos, prestando mediante ID 688739 el juramento dispuesto por el artículo 147 del CPCC. Como consecuencia de ello, el 01/06/2022 se emplazó mediante edictos a los herederos a presentarse a juicio y ante la incomparecencia de éstos, se designó defensor de los sucesores ausentes. Finalmente, señaló que por ID 934355 M. G. D. M. se presentó como defensora pública en representación del demandado L. P. D..----------

----La Magistrada sostuvo que no correspondía ordenar la citación por edictos a los fines de emplazar a los sucesores del señor D. para que comparezcan a estar a derecho en juicio, por cuanto bastaba con que se informara respecto de la sucesión del demandado para dar con el paradero de sus herederos, por lo que determinó que no se cumplieron con las exigencias del artículo 147 del CPCC. ----------

----Indicó que pese al juramento prestado por la parte actora, no se empleó la debida diligencia para dar con el paradero de los sucesores del señor D.. Citó doctrina y analizó la importancia de que los sucesores de D. puedan comparecer a estar a derecho y contestar la demanda. ------

----Además, declaró nula la intervención de la defensora pública D. M. por haberse presentado en representación del fallecido, en lugar de hacerlo en representación de los herederos del mismo. ---

----**II.-** Mediante ID 1101461 (05/06/2023) la parte actora interpuso recurso de apelación, que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 08/06/2023 y fundado por ID 1119844 (06/06/2023). ----------

----Tras analizar los hechos y transcribir fragmentos de la providencia recurrida y de los artículos 151, 171 y 174 del CPCC, sostuvo que la providencia del 31/05/2023 no se ajusta a la normativa aplicable porque es inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma. Citó jurisprudencia. ----------

----Destacó que la providencia cuestionada representa un cambio de criterio respecto a lo que ya había ordenado la Magistrada anteriormente mediante auto firme y consentido, lo que es insuficiente como argumento para declarar la *"nulidad de la notificación"* (SIC). ----------

----Indicó que no surge claramente donde se encontraría el perjuicio que exige la normativa y que el heredero supo de una acción contra el causante al informarle a la oficial notificadora sobre el fallecimiento del demandado y voluntariamente no realizó ninguna medida o intervención al respecto.----------

----Señaló que la decisión de la sentenciante no encuentra sustento más que en una mera conjetura que le lleva a adelantarse a un hipotético perjuicio no configurado ni acreditado.----------

----El 22/06/2023, la Magistrada ordenó correr traslado a M. D. M. *"por la representación ejercida"*. --Por ID 1134131 (30/06/2023) DE M. contestó el traslado conferido. ----------

----**III.-** Para resolver, de manera preliminar cabe recordar que la notificación de la demanda es, quizás, el más importante de los actos procesales, encontrándose por ello rodeada de una serie de formalidades que permiten asegurar el efectivo conocimiento por la parte emplazada, pues la indefensión es el vicio más trascendente del proceso (CAE SDC N° 52/2006).----------

----Ello supone un criterio riguroso en el examen del cumplimiento de una regular notificación de la demanda y el juez o la alzada, en su caso, no deben dudar en decretar la nulidad de oficio advertida la indefensión frente a la viciosa notificación del acto no convalidado ni purgado, con posterioridad a la irregularidad (conforme esta Sala SIC N° 20/2022 con cita a FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, p. 348, Astrea, Bs. As., 1999).

----Esta Sala ha dicho que los edictos están instituidos para lograr la comparecencia al proceso de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore (conforme PALACIO, "Derecho procesal civil", Ed. Buenos Aires, 2ª ed. act., T. VI, p. 57). Así, la notificación por esta vía, como medio de comunicación en el proceso es excepcional y que, como son remotas las posibilidades de que el destinatario tome conocimiento de la resolución que se le hace conocer por esa vía, el legislador ha sido estricto al rodear a las publicaciones de una serie de requisitos que deben cumplirse (esta Sala en SIC N° 32/2019 con cita a A., B. en glosa a los arts. 145/147 del CPren "Cod. Procesal Civil y Comercial de la Nación", dir por Highton y A., Ed. Hammurabi, Bs. As. 2005 T. 3 p.163; Fassi-Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Astrea, Bs. As. 1988 3era. Edición, T. 3 p. 712).----------

----A tales exigencias contenidas en los artículos 147 a 149 del CPCC, cabe agregar que el resguardo del derecho de defensa en juicio y el debido proceso tienen jerarquía constitucional, no pudiendo prevalecer sobre ellos cuestiones meramente formales, debiendo los jueces velar por el fiel cumplimiento del trámite del proceso y la igualdad entre los litigantes. ----------

----El Superior Tribunal de Justicia de esta provincia también ha señalado que la notificación del traslado de la demanda, por su carácter de citación, debe estar rodeada de las máximas garantías, máxime en el caso de la citación por edictos donde está en juego la inviolabilidad de la defensa en juicio (STJCh., SI N° 73/1974).----------

----De las constancias de la causa, advertimos que el 26/07/2021 se ordenó el traslado de la demanda de prescripción adquisitiva interpuesta contra L. P. D. al domicilio denunciado por la parte actora (25 de Mayo N° X. de Trelew). Como resultado del diligenciamiento de la cedula librada la oficial notificadora intervinientes devolvió la cedula sin diligenciar por resultar imposible ubicar el domicilio señalado y resultarles desconocido el destinatario a los vecinos del lugar, según consta en el informe correspondiente.---------- ----------

----Por ID 559701 (04/02/2022) la parte actora solicitó se libre una nueva cedula a los mismos fines y efectos indicando en el cuerpo de la notificación que la vivienda es de una sola planta con rejas color blanca que se encuentra entre el taller de chapa y pintura L. S. sito en 25 de Mayo N° X. y la vivienda sita en 25 de mayo N° X. de Trelew. El 09/03/2022 se ordenó la notificación peticionada por la parte actora. ----------

----Al diligenciar la correspondiente cedula, la oficial notificadora informó que en el domicilio indicado fue atendida por *"una persona de sexo masculino que dice ser de la casa y llamarse O. R. D.. Preguntado por el destinatario me manifestó que el mismo habría fallecido hace 10 años aproximadamente."*. La cédula de notificación fue devuelta sin diligenciar.----------
----Por ID 650092 (25/04/2022) la parte actora solicitó la notificación por edictos y por ID 688739 (26/05/2022), a requerimiento de la Jueza subrogante, declaró bajo juramento *"haber realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar."*. El 01/06/2022 la misma Magistrada ordenó la publicación de edictos emplazando a los herederos del señor L. P. D. para que comparezcan a estar a derecho en juicio bajo apercibimiento de designar un defensor oficial para que los represente.----------

----Es así que, pese a la manifestación realizada por la parte actora respecto del agotamiento de *"las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar"*, de las constancias de la causa, anteriores al informe de la actuaria del 31/05/2023, no surge fehacientemente acreditado el fallecimiento del demandado, ni mucho menos que se haya realizado gestión alguna tendiente a averiguar la existencia de herederos y, en su caso, sus domicilios. ------

----Así, no surge que se haya remitido oficio al Registro de Juicios Universales para conocer la existencia de un proceso sucesorio del demandado, lo que hubiera permitido conocer si existían herederos declarados en juicio o pretensos herederos y datos para averiguar sus domicilios. ------

----La declaración bajo juramento que exige el artículo 147 del CPCC impone un deber de moralidad o conducta leal en el proceso. Dicho juramento debe ser prestado sin vulnerar los principios de lealtad, probidad y buena fé, pues ante la evidencia de un obrar contrario, el mismo ordenamiento castiga la incorrección del denunciante. ----------

----Y es que, cuando se trata de comunicar la demanda, es imperioso acentuar el deber de investigación al tratarse, justamente, de un acto de trascendental importancia para el proceso, toda vez que guarda estrecha vinculación con la garantía constitucional de la defensa en juicio.----------
--Además, el artículo 34 del CPCC establece que: *"Son deberes de los jueces: (...) 5º. Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este Código: (...) b. Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades. (...) d. Prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe. (...)"*. ----------
----El CPCC prevé la nulidad de lo actuado si se acredita con posterioridad la falsedad de la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio o que pudo conocerlo empleando la debida diligencia. Si esas afirmaciones resultan falsas y ello se comprueba por presunciones o por la simple

constatación de lo declarado respecto a la localización de paradero, o verificación de la existencia de la persona a interesar, el juez impondrá una multa variable a la entidad de la actitud culpable o negligente que la parte haya asumido. Además, se anulará a su costa todo lo actuado desde la publicación de edictos. En el caso, la Magistrada se limitó a la anulación de las actuaciones a partir del 29/12/2022, sin imponer la multa que prevé la última parte del artículo 147 del CPCC. ----------No debió pasarse por alto que debieron extremarse los recaudos para obtener datos sobre el demandado y sus herederos, a través de la Secretaría Electoral, el Registro de Juicios Universales, la AFIP u otros organismos, que permitieran una correcta integración de la litis. Por ello, podemos concluir que el accionar de la parte actora no fue diligente. ----------Por otra parte, de la propia prueba documental acompañada por la parte actora en su escrito de demanda (autos caratulados “D., O. R. c/ A. M. D. E. PROVINCIALES DEL CHUBUT Y/O OCUPANTES s/ Desalojo”), surge que el accionante conoció en todo momento que la parte actora de la acción de desalojo era el hijo y administrador de la sucesión del señor L. P. D., respecto de quien, a fin de requerir la publicación por edictos, declaró desconocer bajo juramento. ----Debe recordarse que las normas procesales imponen a las partes, sus letrados y apoderados, el deber de actuar en el proceso con probidad y buena fe. La buena fe procesal recepta un modo de conducta y está imbuida de imperativos éticos que obran como condicionantes del comportamiento en el litigio (esta Sala, Sentencia Interlocutoria N° 11/2018-SIE).----------Atendiendo a dichas consideraciones generales y las constancias antes reseñadas de la causa, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la providencia en crisis en cuanto fue materia de agravios.----------

----IV.- Atento la forma en que se resuelve, corresponde que las costas de segunda instancia sean soportadas por la recurrente vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 y 70 del CPCC).----------

Asimismo, corresponde regular los honorarios por la actuación profesional en Alzada de P. R. A. y M. G. DE M., en el 1% del monto del proceso para cada uno de ellos, sin perjuicio del mínimo de ley (artículos 5, 6, 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiera. ----------

-------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>:----------

-----CONFIRMAR la providencia del 31/05/2023 en cuanto fue materia de agravios.----------

----IMPONER las costas a la recurrente vencida.----------

----REGULAR los honorarios del letrado P. R. A. y M. G. D. M., en el 1% del monto del proceso para cada uno de ellos, sin perjuicio del mínimo de ley, más el IVA en caso de corresponder, sin regular honorarios a favor de M. G. D. M. ----------

----REGISTRESE, notifíquese y cumplido devuélvase. ----------

Marcelo Fernando PERAL	**Florencia CORDÓN FERRANDO**	**Natalia Isabel SPOTURNO**
JUEZ DE CÁMARA	**PRESIDENTA**	**JUEZA DE CÁMARA**

----REGISTRADA BAJO EL N° ____31____ /2023 – SIC. CONSTE. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA